

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2022

Nº 0683

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, atendió queja N° 1858 de abril 09 de 2021 presentada ante CARSUCRE por parte de los habitantes de la Comunidad de la vereda Aguas Negras, municipio de San Onofre en la que manifiestan tala indiscriminada y reiterada de árboles en la finca la Comandancia ubicada en la vereda Aguas Negras, municipio de San Onofre. Las talas de árboles son presuntamente realizadas por el señor **AMAURY CAVELIER VÉLEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.781.916.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita y rindió informe técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N.º 0199 de julio 08 de 2021.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar y/o individualizar a través de la plataforma de consulta Ventanilla de Registro Único, (VUR) y Registro único empresarial de Cámaras de Comercio (RUES) (folios 19 al 27), al presunto infractor, que conforme se expresó en el informe de visita, es la EMPRESA **CAVALIER MARTÍNEZ Y CIA** identificada con NIT: 890404326-1 representada legalmente por la señora **BEATRIZ MARTÍNEZ DE CAVALIER** identificada con cedula ciudadanía N° 22.763.874 y el señor **AMAURY CAVELIER VÉLEZ** identificado con cedula ciudadanía N° 3.781.916 en calidad de propietario de la finca la Comandancia ubicada en la ruta al mar, tramo entre el corregimiento el chico jurisdicción del municipio de San Onofre, margen derecho, que pueden ser notificado en la carrera 11 # 5ª-95 apto 701 Barrio Castillo Grande, Cartagena, Bolívar y al correo electrónico: ccavalierm@gmail.com

Que mediante Resolución N° 0749 de agosto 06 de 2021 se inició investigación contra la empresa **CAVALIER MARTÍNEZ Y CIA** identificada con NIT: 890404326-1 representada legalmente por la señora **BEATRIZ MARTÍNEZ DE CAVALIER** identificada con cedula ciudadanía N° 22.763.874 y el señor **AMAURY CAVELIER VÉLEZ** identificado con cedula ciudadanía N° 3.781.916 en calidad de propietario de la finca la Comandancia ubicada en

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web: www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

Nº 0683

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(20 ABR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la ruta al mar, tramo entre el corregimiento el chico jurisdicción del municipio de San Onofre.

Que mediante oficio con radicado interno N° 1035 de febrero 15 de 2022 el señor **CARLOS EDUARDO CAVELIER MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.115.913 en calidad de apoderado debidamente constituido del señor **AMAURY CAVELIER VÉLEZ** identificado con cedula ciudadanía N° 3.781.916, presentó ante esta autoridad ambiental recurso de reposición contra la Resolución N° 0749 de agosto 06 de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

En atención a lo anteriormente expuesto, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0199 de julio 08 de 2021 en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

1. INFORMACIÓN GENERAL:

						OBSERVACIONES
Incumplimiento norma (s) u obligación (es)	Si	X	No			Afectación de cobertura vegetal y ronda hídrica

Fecha Visita: 04 DE MAYO DE 2021.

Actividad (es) que genera (n) Afectación (es): tala de árboles y afectación a ronda hídrica
Presunto (os) Infractor (es): EMPRESA CAVALIER MARTÍNEZ Y CIA NIT: 890404326-1 y AMAURY CAVELIER VÉLEZ identificado con cedula ciudadanía N° 3.781.916.

Dirección: Teléfono: 3105026181
Ubicación lugar de los hechos: finca la Comandancia ubicada en la ruta al mar, tramo entre el corregimiento el chico jurisdicción del municipio de San Onofre, margen derecho.

Coordenadas: X: 846707, Y: 1564695, Z: 14 metros

CONCEPTÚA:

1. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0683

(20 ABR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Mediante denuncia telefónica, se recibió información sobre presunta tala ilegal y extracción de producto forestal maderable, en la finca la COMANDANCIA, en el sector conocido como el Chicho, por lo cual se realiza visita de inspección técnica ocular, con el acompañamiento de la unidad de policía del grupo de protección ambiental y ecológico del Departamento de Sucre, a mando de la señora Capitán JOSELINA MAJUL, y con el acompañamiento del intendente DIDIER VERGARA BEDOYA, además el acompañamiento del subintendente VICTOR ALFONSO VELAZQUES BENITES, y el intendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA, y los contratistas de CARSUCRE AGUSTIN ROMERO SANTO Y NICANOR GUEVARA OLAZCUAGA, realizaron una primera visita de inspección técnica ocular el día 29 de abril de 2021, en no horas de la tarde.
- En dicha primera visita no fue posible ubicar personal o vehículos en lugar de la afectación para verificar si contaba con algún tipo de permiso de aprovechamiento forestal. Se logro evidenciar un punto de acopio de producto forestal maderable, donde se encontraban aproximadamente ciento veinte (120) trozas de madera de nombre común campano de diferentes dimensiones, además se identificaron varios tocones y restos de material vegetal, producto de la actividad del aprovechamiento forestal. Inmediatamente se realizó llamada telefónica a la parte administrativa de la corporación, informado sobre la situación evidenciada en el lugar, y solicitando la logística para la extracción del producto forestal del lugar, la cual no fue posible por falta de disponibilidad del vehículo de carga, además estaba anocheciendo, por lo cual no era prudente permanecer más tiempo en el lugar, por temas de seguridad. Por lo que fue necesario dejar el producto forestal en el lugar, sin ningún tipo de vigilancia puesto que los funcionarios policiales no tenían la posibilidad de pernotar en el lugar hasta el día siguiente.
- Que se intentó realizar una segunda visita, para la extracción del producto forestal, el día sábado primero de abril de 2021, pero no era posible contar con el acompañamiento de los funcionarios de la policía, puesto que estos se encontraban cubriendo las marchas realizadas por un grupo de ciudadanos en la capital sucreña por ser el día internacional del trabajo.
- Que finalmente fue posible, organizar una segunda visita, el día 04 de mayo de 2021, por la presunta tala ilegal y extracción de producto forestal maderable, en la finca la COMANDANCIA, en el sector conocido como el Chicho, por lo cual se realiza visita de inspección técnica ocular, con el acompañamiento de la unidad de policía del grupo de protección ambiental y ecológico del Departamento de Sucre, a cargo del intendente DIDIER VERGARA BEDOYA, y con el acompañamiento del subintendente VICTOR ALFONSO VELAZQUES BENITES, y el intendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA entre otros.
- Una vez en el lugar, de coordenadas X:846707 Y:1564695 Z:14 mts, se POTOY pudo evidenciar que el producto forestal maderable hallado en la primera 26RAO inspección, ya no se encontraba en el punto de acopio identificado en la HIT primera visita. Posteriormente se inicia recorrido minucioso por los que distintos potreros que hacen parte de la finca conocida como la

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0683**
(20 ABR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

505 "COMANDANCIA", observándose una afectación ambiental de corte de por lo menos 20 árboles cuyas especies y características se describen en la siguiente tabla:

Número	Especie	Nombre común	Diámetro del tocón en metros	Coordenadas.		
				X:	Y:	Z:mts
1	Samanea saman	Campano	7.4	846701	1564622	14
2	Tabebuia rosea	Roble	1.8	846707	1564695	14
3	Samanea saman	Campano	4.0	846709	1564699	14
4	Samanea saman	Campano	3.4	846714	1564718	14
5	Samanea saman	Campano	7.8	846688	1564794	14
6	Samanea saman	Campano	6.7	846731	1564782	14
7	Samanea saman	Campano	6.0	846791	1564816	14
8	Mora megistosperma	Mora	2.5	846873	1564943	14
9	Samanea saman	Campano	7.2	846953	1564960	14
10	Samanea saman	Campano	6.5	846951	1564011	14
11	Samanea saman	Campano	6	846917	1564062	14
12	Samanea saman	Campano	5.8	847153	1564975	14
13	Samanea saman	Campano	8.6	847190	1564971	14
14	Samanea saman	Campano	8.5	847159	1564913	14
15	Samanea saman	Campano	5.7	847151	1564876	14
16	Samanea saman	Campano	6.2	847177	1564782	14
17	Samanea saman	Campano	6.2	847219	1564785	14
18	Mora megistosperma	Mora	1.8	847117	1564755	14
19	Samanea saman	Campano	6.4	846967	1564685	14
20	Samanea saman	Campano	8.4	846977	1564711	14

2. PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u Obligación (es) incumplidas	Justificación
1. Ley 99 de 1993.	(Tala indiscriminada de coberturas de especies arbóreas, deterioro de las áreas de influencia de las rondas hídricas y alteraciones nocivas de la topografía.
2. Ley 2811 de 1974	Deterioro de las Áreas de interés ecosistemita, (ronda hídrica): deteriorando en este caso la protección de los taludes del arroyo cascajo, incrementando la erosión. En el artículo 83 del decreto 2811 de 1974, establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: "una



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0683

(20 ABR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Decreto 1076 de 2015
3. Ley 2811 de 1974.

faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros (30) de ancho”.

Aprovechamientos forestales ilícito.

Deterioro de las Áreas de interés ecosistémica, (ronda hídrica).

4. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO

OBSERVACIONES

Fecha Inicio Infracción: 15 de abril de 2021

Según lo observado por contratistas de CARSUCRE al momento de la inspección se pudo intuir que los cortes a la fecha de visita no tenían más de 15 días

Fecha Terminación Infracción: 04 de mayo de 2021

Según lo evidenciado por los contratistas puesto que al momento de realizar la inspección técnica ocular se encontraron restos vegetales aún frescos

Duración del proceso.

Abierto

En desarrollo

(...)

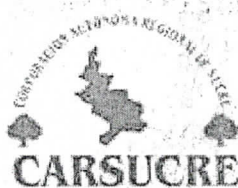
FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

“ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0683

(20 ABR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

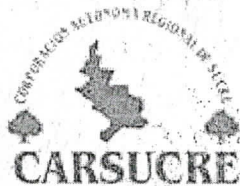
Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

“ARTÍCULO 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0683

(20 ABR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

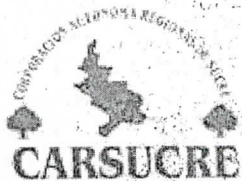
ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática*

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(20 ABR 2022)

No 0683

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (negrita y subrayado no propio del texto)
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

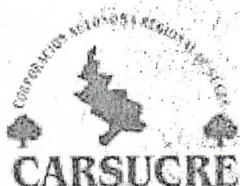
ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

**SECCIÓN 14
CONTROL Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo - Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(20 ABR 2022)

Nº 0683

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. *El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)*

SECCIÓN 15

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)*

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

De acuerdo a lo expuesto en oficio con radicado interno N° 1035 de febrero 15 de 2022 a través del cual el señor **CARLOS EDUARDO CAVELIER MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.115.913 en calidad de apoderado debidamente constituido del señor **AMAURY CAVELIER VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.781.916

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0683

(20 ABR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentó ante esta autoridad ambiental recurso de reposición contra la Resolución N° 0749 de agosto 06 de 2021, en el que manifiesta lo siguiente que se cita a la literalidad:

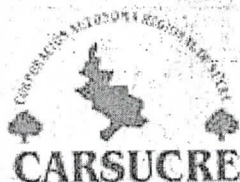
“(...) En ningún momento hemos actuado por fuera de la norma, los supuestos por los que cuales motivaron la resolución aquí recurrida, no tienen razón de ser, siempre esta CAR a sido informada de las especies forestales existentes en nuestra propiedad, es así, que se solicitó ante ustedes aprovechamiento forestal, el cual nos fue autorizado según resolución N° 0411 de 30 de abril de 2021. Es de notar que hace unos meses solicitamos la asesoría de ustedes para realizar una siembra o reforestación en el predio o Hacienda La Comandancia, sumando a ello se han venido realizando compensaciones forestales correspondientes (...)”

Al respecto y una vez verificado el contenido del acto administrativo que corresponde a la Resolución N° 0411 de abril 30 de 2021 “Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se toman otras determinaciones” dentro del expediente N° 89 de marzo 25 de 2021 se observa en el inventario forestal autorizado para el aprovechamiento forestal de ciento dieciocho (118) árboles en la Hacienda la Comandancia no coinciden con los árboles objeto de esta investigación y contemplados en el informe técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0199 de julio 08 de 2021, toda vez que las coordenadas sobre los mismos son diferentes a las precisadas en el instrumento ambiental y/o Resolución N° 0411 de abril 30 de 2021, tal como se observa en la siguiente tabla:

Número	Especie	Nombre común	Diámetro del tocón en metros	Coordenadas.		
				X:	Y:	Z:mts
1	Samanea saman	Campano	7.4	846701	1564622	14
2	Tabebuia rosea	Roble	1.8	846707	1564695	14
3	Samanea saman	Campano	4.0	846709	1564699	14
4	Samanea saman	Campano	3.4	846714	1564718	14
5	Samanea saman	Campano	7.8	846688	1564794	14
6	Samanea saman	Campano	6.7	846731	1564782	14
7	Samanea saman	Campano	6.0	846791	1564816	14
8	Mora megistosperma	Mora	2.5	846873	1564943	14
9	Samanea saman	Campano	7.2	846953	1564960	14
10	Samanea saman	Campano	6.5	846951	1564011	14
11	Samanea saman	Campano	6	846917	1564062	14
12	Samanea saman	Campano	5.8	847153	1564975	14
13	Samanea saman	Campano	8.6	847190	1564971	14
14	Samanea saman	Campano	8.5	847159	1564913	14
15	Samanea saman	Campano	5.7	847151	1564876	14
16	Samanea saman	Campano	6.2	847177	1564782	14
17	Samanea saman	Campano	6.2	847219	1564785	14
18	Mora megistosperma	Mora	1.8	847117	1564755	14
19	Samanea saman	Campano	6.4	846967	1564685	14
20	Samanea saman	Campano	8.4	846977	1564711	14

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(20 ABR 2022)

No 0683

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así, una vez analizada la información contenida en el expediente N° 173 de julio 29 de 2021, esta Corporación procederá a **FORMULAR CARGOS** contra la empresa **CAVALIER MARTÍNEZ Y CIA** identificada con NIT: 890404326-1 representada legalmente por la señora **BEATRIZ MARTÍNEZ DE CAVALIER** identificada con cedula ciudadanía N° 22.763.874 y el señor **AMAURY CAVELIER VÉLEZ** identificado con cedula ciudadanía N° 3.781.916 en calidad de propietario de la finca la Comandancia ubicada en la ruta al mar, tramo entre el corregimiento el chico jurisdicción del municipio de San Onofre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal los actos administrativos y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

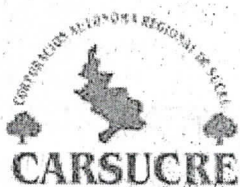
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR cargo único contra la empresa **CAVALIER MARTÍNEZ Y CIA** identificada con NIT: 890404326-1 representada legalmente por la señora **BEATRIZ MARTÍNEZ DE CAVALIER** identificada con cedula ciudadanía N° 22.763.874 y el señor **AMAURY CAVELIER VÉLEZ** identificado con cedula ciudadanía N° 3.781.916 en calidad de propietario de la finca la Comandancia ubicada en la ruta al mar, tramo entre el corregimiento el chico jurisdicción del municipio de San Onofre, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: La empresa **CAVALIER MARTÍNEZ Y CIA** identificada con NIT: 890404326-1 representada legalmente por la señora **BEATRIZ MARTÍNEZ DE CAVALIER** identificada con cedula ciudadanía N° 22.763.874 y el señor **AMAURY CAVELIER VÉLEZ** identificado con cedula ciudadanía N° 3.781.916 en calidad de propietario de la finca la Comandancia ubicada en la ruta al mar, tramo entre el corregimiento el chico jurisdicción del municipio de San Onofre presuntamente ordenó la tala ilegal y extracción de producto forestal de aproximadamente veinte (20) árboles de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), Campario (*Samanea saman*) y Mora (*Mora megistosperma*) del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(20 ABR. 2022)

No 0683

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la empresa **CAVALIER MARTÍNEZ Y CIA** identificada con NIT: 890404326-1 representada legalmente por la señora **BEATRIZ MARTÍNEZ DE CAVALIER** y/o quien haga sus veces en la carrera 11 # 5ª-95 apto 701 Barrio Castillo Grande, Cartagena, Bolívar y al señor **AMAURY CAVALIER VÉLEZ**, al correo electrónico: ccavaliern@gmail.com, indicándoseles que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides Gonzalez	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web: www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre